



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la Representante Legal Suplente de la Super de Alimentos S.A.S., allegó memorial informando que “(...) *no es procedente atender su requerimiento, toda vez que una vez revisadas nuestras bases de datos, se pudo corroborar que la señora Diana Fernanda Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.639, no se encuentra vinculada laboralmente con nuestra organización, ni como trabajador directo ni como trabajador en misión.*

Por tal razón, me permito indicarles que no contamos con la calidad de pagador del salario de la referida demandante y, en consecuencia, no es posible acceder a su requerimiento.” (Ver anexo 05, del cuaderno de medidas)

21 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00400

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María del Pilar Restrepo Moscoso, como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias-** en contra de los señores **Santiago Londoño Arcila, Diana Fernanda Martínez Rocha y Paula Andrea Londoño Arcila** incorpórese el memorial allegado por la Representante Legal Suplente de la Super de Alimentos S.A.S, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otro lado, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020), tal y como se le indicó en auto de calenda 08 de octubre de 2020¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

En todo caso, la parte actora procurará por allegar los correos electrónicos de los demandados, a fin de lograr de una forma más efectiva la notificación a los mismos, conforme a lo reglado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

¹ Ver anexo 2, del cuaderno de medidas.



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 124 de octubre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24664dcdf6deac3699ec7c731bd4d760afc2ed3c3219d1850acd58399d507f**

Documento generado en 22/10/2020 08:08:58 a.m.